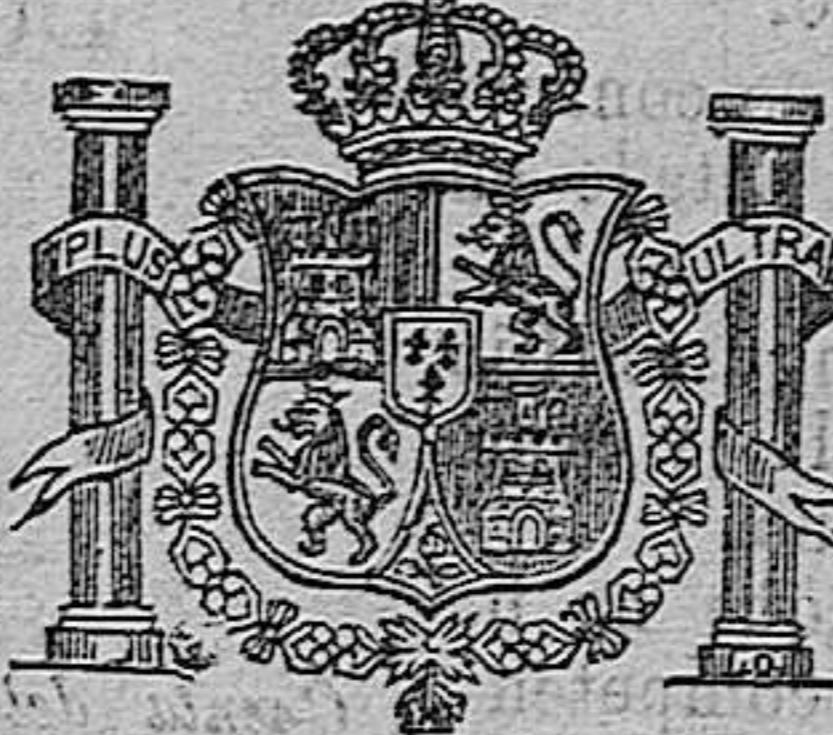


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE



ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no propia, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su importe, entendiendo en este último caso con el editor del BOLETÍN.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.—En Orense: por trimestre 7 PESETAS.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados. 8 PESETAS.—Numeros sueltos, 30 CENTIMOS

Se publica todos los días excepto los domingos,

Se suscribe en esta capital Imprenta y Librería de Gregorio Rionegro Lozano, Plaza del Hierro número 3.—En las demás provincias en las principales librerías.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

JATOT del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la
Reina Regente (que
Dios guarde) y su Au-
gusta Real familia
continúan en esta Cor-
te sin novedad en su
importante salud.

1871, era injusta por ser contraria á la ley y órdenes referentes al caso; que esa providencia fué dictada á sabiendas, con injusticia, puesto que se hizo ver al Alcalde la improcedencia por medio de la instancia que se acompaña á esta denuncia, por más que la Alcaldía no podía ignorar que era injusta; que habiendo dictado la providencia injusta el Alcalde de aquel pueblo D. Manuel García Pérez, incurrió en la responsabilidad criminal establecida en el art. 369 del Código penal, o sea en el delito de prevaricación en asunto administrativo, por lo que lo denunciaban.

Que en 1.^o de Marzo próximo pasado los mismos denunciantes presentaron otro escrito al Juzgado, ampliando su denuncia, por entender que resultaba claro que los individuos del Ayuntamiento actual y Junta municipal habían cometido también el delito de prevaricación en asunto administrativo previsto y definido en el artículo 769 del Código penal, puesto que no podían proceder á la aprobación de las cuentas municipales de que se trataba sin que constase estar pagado ó por pagar la cantidad correspondiente a gastos provinciales, pues según se justificaran estar hechos ó no algunos pagos, debieron necesariamente justificarse estos otros gastos provinciales; que con el fin de justificar estos extremos se hacía preciso que el Juzgado reclamase sin pérdida de momento del Alcalde de Ríos las cuentas referidas, no solo por ser el cuerpo del delito, sino también para ver quiénes habían sido los individuos que le prestaron su aprobación, y evitar que pudiera hacerse alguna alteración en las mismas.

Que por auto de 24 de Febrero último el Juzgado de instrucción del oportuno sumario en averiguación del hecho, denunciando sus circunstancias y autos, y mandó suspender por ahora la venta acordada para el día 26 de aquel mes de bienes embar-

gados, y suspender también los demás procedimientos de apremio contra los denunciantes, sin perjuicio de ordenar en su día lo procedente:

Que en 5 de Marzo del presente año, los mismos denunciantes formularon querella en forma por la que reprocharon la denuncia y su aplicación, y además hicieron extensiva la querella al delito de robo, ó de sustracción del archivo municipal de las cuentas correspondientes á los años de 1869 al 70, y de 1870 al 71, y exponen los querellantes los abusos cometidos al rehacerlas, sin que la Corporación municipal hubiera dado parte al Juzgado del robo ó sustracción de referidas cuentas municipales, ni ordenado por la Autoridad judicial que se rehicieran á costa del culpable:

Que instruyéndose los oportunos procedimientos criminales, el Alcalde de Ríos acudió al Gobernador de la provincia para que requiera de inhibición al Juzgado, como así en efecto lo hizo de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que en 28 del último Enero, y en vista de consulta elevada por dichos Alcaldes se previno al mismo notificarse en forma á los responsables el resultado de las cuentas, formadas de oficio por el Delegado de aquel Gobierno se les concediera un plazo prudencial para el ingreso de los alcances que de aquellas resultasen, y que transcurrido el término señalado hiciese efectivos los alcances, siempre que los interesados se conformaren con ellos, pues de alzarse de tales providencias suspendiera los procedimientos, remitiendo las cuentas y demás antecedentes de su referencia á aquel Gobierno de provincia; en que el Alcalde de Ríos obró dentro del círculo de sus atribuciones, y según lo resuelto por aquel Gobierno, hallándose la ejecución entablada de conformidad con las prescripciones legales, por lo cual no debe interrumpirse la acción administrativa, según lo preceptúa la instrucción para procedi-

mientos contra deudores á la Hacienda pública, cuyo art. 1.^o dice: que los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos liquidados en favor de la Hacienda pública á entidad subrogada en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo por tanto privativa la competencia de la Administración para entender y resolver todas las incidencias del apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria; en que este precepto es de aplicación al caso actual, conforme con el art. 132 de la vigente ley Municipal, que dispone son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado; en que el Juzgado no podía penalizar el referido asunto, puesto que el art. 9.^o de la ley provincial de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, ordena que los procedimientos para la cobranza de las contribuciones, como para la de las demás rentas públicas y créditos definitivamente liquidados á favor de la Hacienda, serán nuevamente administrativos y se ejecutarán por los agentes de la Administración en la forma que las leyes y reglamentos fiscales determinan, en que por el art. 152 de la ley Municipal se dispone que para hacer efectiva la recaudación serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado; e. que la aprobación de las cuentas cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador oída la Comisión provincial, según así lo previene el art. 165 de la ley Municipal; y citaba además el Gobernador los artículos 53 y 57 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863; y 27 de la vi-

Gaceta núm. 302.

20.010.8 88.181.8 88.816.8

REAL DECRETO

20.010.8

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de instrucción de Verin, de los cuales resulta:

Que en 22 de Febrero del presente año D. Luis Ares Pérez, D. Antonio Zarzalín López y D. Domingo Álvarez presentaron en el Juzgado de instrucción referido una denuncia contra el Alcalde de Ríos D. Manuel García Pérez, exponiendo: que el embargo de bienes que se había hecho á los denunciantes por virtud de la providencia administrativa dictada por la Alcaldía de aquel distrito era improcedente, puesto que antes de apremiar á los Concejales debía hacerlo al Recaudador Depositario D. Pedro Fernández Lagoste, porque así lo mandaba la ley, y podía tener en su poder la cantidad por que se le apremiaba, y que solo en caso de insolvencia de dicho Depositario se podía apremiar á los Concejales; que la providencia ordenando el apremio y embargo á los Concejales que lo fueron en 1869 á

gente ley provincial, y el 2º del Real decreto de 8 de Septiembre último:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que los hechos consignados en la querella y que quedan expuestos son constitutivos de delito, y por tal concepto debe entender de ello la jurisdicción ordinaria; que los artículos 90 y 91 de la instrucción establecen clara y terminantemente que toda Autoridad, funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos objeto de ella es responsable criminalmente con sujeción al Código penal por las faltas ó delitos que cometan en el procedimiento, y que la Autoridad administrativa que interviniendo por cualquiera causa en el expediente encuentre motivos para tener por justiciable algún acto cometido por la persona ó personas de las que hubieren intervenido en él, mandará pasar inmediatamente el oportuno tanto de culpable los Tribunales de justicia: Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, ó no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado á consecuencia de la denuncia y querella promovidas por D. Luis Ares Pérez y otros sobre prevaricación y robo de expediente administrativo.

2º Que en el presente caso desde el momento en que los interesados dejaron transcurrir los plazos legales para alzarse de las providencias que dieran lugar al procedimiento de apremio, quedó resuelta por tal motivo con dichas providencias la cuestión previa, que en otro caso podría existir respecto del delito de prevaricación denunciado.

3º Que no está reservado por disposición expresa de la ley á los funcionarios de la Administración el castigo de los hechos ó delitos por que se procede, ni existe tampoco cuestión alguna previa que deba decidirse por las autoridades administrativas, únicos casos en los cuales los Gobernadores pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

4º Que, por lo tanto, no concurrendo ninguno de los dos requisitos que previene el artículo tercero del Real decreto de 8 de

Septiembre último, no ha debido suscitarse este conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio à veinticuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

AYUNTAMIENTOS.

Villameá

Terminado por la Junta, el segundo reparto de fondos para el ejercicio corriente, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, sita en la Facha, por término de ocho días hábiles, á contar desde la publicación del presente en el Boletín oficial, á fin de que todos los comprendidos, puedan en este término aducir las reclamaciones que á su derecho convengan, las que serán resueltas el último día como previene la instrucción.

Villameá Noviembre 3 de 1888.—El Alcalde, Gerónimo Domínguez.

Ribadavia

Habiendo desaparecido de la casa paterna Benito Rodríguez Estévez, hijo de Francisco y Juana, del pueblo de Francelos, cuyas señas se expresan á continuación, se ruega á las autoridades civiles y militares, procedan á su busca y captura, y en caso de ser habido, lo pongan á disposición desta Alcaldía.

Señas personales.

Edad 11 años.

Estatura la de su edad.

Pelo castaño.

Ojos idem.

Nariz regular.

Cara redonda.

Barba ninguna.

Color buenó.

Viste traje de tela negra.

Sombrero idem.

Ribadavia 2 de Octubre de 1888.—El Alcalde, José María Rodríguez.

Depositaria de fondos municipales de

MOREIRAS

CUARTO TRIMESTRE DE 1888 A 1889.

Cuenta del cuarto trimestre del año económico de 1888 á 1889 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	5 77
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	3.134·38
Cargo	3.140·15
Data por pagos verificados en igual trimestre	3.132·29
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	7·86

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

	Saldo	TOTAL
del trimestre anterior	Operaciones de las operaciones realizadas en este trimestre.	pesetas
por operaciones realizadas en este trimestre.	INGRESOS	realizadas en este trimestre.
Propios	1. Propios	1.253·25
Impuestos	3. Impuestos	3.578·33
Extraordinarios	7. Extraordinarios	2.183·73
Resultados	8. Resultados	2.127·92
Recursos legales para cubrir el déficit	9. Recursos legales para cubrir el déficit	3.248·42
Reintegros	11. Reintegros	3.134·38
Cargo	PAGOS	6.712·71
Gastos del Ayuntamiento	1. Gastos del Ayuntamiento	1.657·43
Policía de seguridad	2. Policía de seguridad	286·74
Policía urbana y rural	3. Policía urbana y rural	382·89
Instrucción pública	4. Instrucción pública	95·58
Beneficencia	5. Beneficencia	40
Obras públicas	6. Obras públicas	3.572·56
Corrección pública	7. Corrección pública	3.132·29
Cargas	9. Cargas	6.704·85
Obras de nueva construcción	10. Obras de nueva construcción	2.111·65
Imprevistos	11. Imprevistos	120
Resultados	12. Resultados	1.027·92

«Está autorizada por los funcionarios responsables, con la conformidad de la Diputación provincial.»

